



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

---

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Providencia	Auto Interlocutorio N° 427
Radicado	05 837 31 840 001 2022 00095 00
Proceso	Investigación de Paternidad
Demandante	Francisco Maldonado González
Demandados	Herederos determinados: Lidia Bravo Torres Álvaro Bravo Torres Francisco Bravo Torres Jairo Bravo Torres Carlos Bravo Torres Jaime Bravo Torres Miladis Bravo Ortega Madeleine Bravo Alsamora e Indeterminados del señor Francisco Bravo Martínez
Decisión	Admite Demanda

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante solicita al despacho se declare el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el Despacho pasa a exponer lo siguiente:

Se tiene que el señor Francisco Maldonado González, actuando por intermedio de apoderado, presentó proceso Verbal de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de: Lidia Bravo Torres, Álvaro Bravo Torres, Francisco Bravo Torres, Jairo Bravo Torres, Carlos Bravo Torres, Jaime Bravo Torres, Miladis Bravo Ortega, Madeleine Bravo Alsamora e Indeterminados del finado señor Francisco Bravo Martínez, y se pretendía que se declarara que el demandante, era hijo extramatrimonial del occiso Francisco Bravo Martínez, para todos los efectos legales y que se oficiara a la notaria del municipio de San Juan de Urabá, para que se realizaran las respectivas anotaciones.

Analizado el expediente se observa que hasta el momento en la línea procesal surtida se han llevado a cabo las siguientes actuaciones: el auto admisorio fechado del día 30 de mayo de 2022, el emplazamiento a los herederos indeterminados, y finalmente la diligencia de notificación por correo electrónico de la señora Lidia Bravo Torres.

Atendiendo a la solicitud elevada, el artículo 314 del Código General del Proceso reza:

**“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”**

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran “**Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...**”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del proceso, a saber: oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, la manifestación la hace el apoderado judicial de la parte demandante, quien, conforme las normas en cita observa el Despacho tiene la facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 4 del archivo 2 del expediente digital.

Finalmente, en relación a la condena en costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta lo vertido en la presente decisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO. ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor Francisco Maldonado González en contra de los herederos determinados: Lidia Bravo Torres, Álvaro Bravo Torres, Francisco Bravo Torres, Jairo Bravo Torres, Carlos Bravo Torres, Jaime Bravo Torres, Miladis Bravo Ortega, Madeleine Bravo Alsamora e Indeterminados del fallecido señor Francisco Bravo Martínez.

**SEGUNDO.** ORDENASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condena en Costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo desanotación de su registro en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRLADO  
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO Fijado el <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.

NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)